

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 46/2008.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a doce de noviembre  
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**46/2008**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio  
CSCJN/DGARARP/DRP/1661/2008 de catorce de  
julio de dos mil ocho, el Director de Registro  
Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora  
General de de Responsabilidades Administrativas y  
de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación la presunta infracción en que  
incurrió el servidor público \*\*\*\*\*, a lo dispuesto en  
la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del  
Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento  
de la obligación contenida en los artículos 8, fracción  
XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de  
Responsabilidades Administrativas de los Servidores  
Públicos, en relación con los numerales 50, fracción

XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado extemporáneamente la declaración de modificación patrimonial, como Subdirector de Área, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos.

**SEGUNDO. Inicio de investigación.** En acuerdo de cinco de agosto de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el considerando que antecede, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a \*\*\*\*\* en relación con la presentación oportuna de la declaración de modificación patrimonial, se ordenó abrir el cuaderno de investigación, el cual previas anotaciones que se realizaron en el libro de gobierno de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas se registró con el número **P. R. A. 46/2008** y se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que remitiera copia certificada del expediente personal de dicho servidor público, que fue enviado mediante oficio DGP/DRL/311/2008.

**TERCERO. Inicio de procedimiento.** Una vez integradas las constancias del cuaderno de

investigación **P. R. A. 46/2008** se determinó que existían elementos suficientes para sostener que \*\*\*\*\* era probable responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción XV, en relación con el diverso 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, por incumplir la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, por lo que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; se registró con el número **P. R. A 46/2008** y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al servidor público el catorce de agosto de dos mil ocho (foja dieciocho).

**CUARTO. Informe.** El diecinueve de agosto de dos mil ocho, (foja 19) se tuvo por rendido el informe

presentado por \*\*\*\*\* quien ofreció pruebas e hizo valer sus defensas.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil ocho (foja 23), al encontrarse debidamente integrado el expediente se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veintisiete de octubre de dos mil ocho la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme a lo expuesto en el tercer considerando de este dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, en términos de lo argumentado en el quinto considerando.*

*Remítanse los autos del procedimiento de responsabilidades administrativas en que se actúa a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los*

*efectos precisados en la parte final del último considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en haber omitido presentar oportunamente la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, dentro del plazo que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como Subdirector de Área, Rango C puesto de confianza nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo desempeñen están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con lo previsto por el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar oportunamente su declaración anual de

modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos que ocupen una plaza de Subdirector de Área tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El primero de agosto de dos mil siete, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como Subdirector de Área, rango C, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil siete.

2. De la copia certificada en la que consta la declaración de modificación patrimonial relativa al ejercicio fiscal dos mil siete presentada por \*\*\*\*\* el diecinueve de agosto de dos mil ocho, se advierte que la misma es extemporánea, esto es que fue presentada fuera del plazo que prevé la referida ley de responsabilidades para cumplir con dicha obligación, si se considera que debió haber hecho su

declaración en el mes de mayo y la presentó hasta el diecinueve de agosto de dos mil ocho (foja veinte).

3. Por tanto, \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, como lo ordena el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que el servidor público presentó la declaración respectiva hasta el diecinueve de agosto de ese mismo año, esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 37, fracción III, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que alude el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la ley de responsabilidades.

En el dictamen se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas a su favor por \*\*\*\*\* en el informe rendido en el

procedimiento, ya que a juicio de la Contraloría el servidor público debía cumplir con las obligaciones que la normativa aplicable establece, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto conferido, apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

III. Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una **amonestación privada**, toda vez que la conducta en que incurrió no está calificada como grave, además de que en términos generales se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, o provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil siete.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **46/2008** se remitió mediante oficio DGRARP/DGARA/0898/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de **\*\*\*\*\***, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal como lo señala el artículo 4° del Acuerdo General de Administración 9/2005 para la substanciación y resolución de los

procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al **P.R.A. 46/2008**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* presentó su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil siete, de forma extemporánea; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dió inicio al procedimiento. **2.** Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil ocho (foja catorce) la Contraloría determinó iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa, por

lo cual otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** Dicho proveído se notificó personalmente al servidor público el catorce de agosto de dos mil ocho (foja dieciocho) **4.** El servidor público rindió el informe solicitado. **5.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la Presidencia de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Probables conductas infractoras.**

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que dicho servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**QUINTO. Marco normativo aplicable a las probables conductas infractoras.** Para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8°, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los diversos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, establecen:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

**“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**(...)**

**XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.**

**“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**(...)**

**III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año....”.**

**“ARTÍCULO 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:**

**(...)**

**XXIII. Subdirector de Área;...”**

**“ARTÍCULO 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**(...)**

***III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo...".***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de Subdirector de Área, están obligados a presentar durante el mes de mayo de cada año, declaración de modificación patrimonial.

**SEXTO. Análisis de las conductas infractoras.** En el caso de \*\*\*\*\* se le atribuye como infracción el haber presentado extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, con motivo de su encargo como Subdirector de Área, por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su

conducta se ajusta a la hipótesis de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de la misma.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* , así como de la copia certificada del acuse de recibo de la presentación de su declaración de modificación patrimonial, documentos que corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el primero de agosto de dos mil siete el Presidente de la Suprema Corte de Justicia expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como Subdirector de Área adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de este Alto Tribunal, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil siete y que el diecinueve de agosto de dos mil ocho se recibió extemporáneamente su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil siete.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tiene valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* se desempeña como Subdirector de Área, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo ejercen se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevén los numerales 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
- La declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil siete, a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, debía presentarse a más tardar el dos de junio de dos mil ocho y dicho servidor público la presentó hasta el diecinueve de agosto de dos mil ocho.
- La declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil siete fue presentada extemporáneamente por lo que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8,

fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial.

De esta suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público al ejercer su encargo como Subdirector de Área, se abstuvo de presentar dentro del plazo señalado por la ley la declaración respectiva, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisamente por incumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, prevista en los diversos 8, fracción XV y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, así como con los diversos 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**SÉPTIMO. Responsabilidad.** En el presente asunto resulta innecesario profundizar en este aspecto ya que en el informe realizado por \*\*\*\*\* confiesa haber incurrido en la falta respectiva al haber olvidado la obligación correspondiente.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:  
(...)***

**III. Declaración de modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.**

**(...)**

Asimismo, lo que se establece en los párrafos noveno y décimo del mismo numeral:

**“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales.**

**En caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando**

**se omite la declaración a que alude la fracción III...”**

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial.

En efecto, como se colige de lo señalado en el párrafo décimo antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la de conclusión, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de quince días, en cambio, de continuar por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que \*\*\*\*\* presentó su declaración de modificación patrimonial después de iniciado el procedimiento, hecho que no debe soslayarse para efectos de imponer la sanción tal como lo señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al

cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión. Dicho numeral señala:

***“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”***

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo noveno del artículo 37 de la citada Ley

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta dentro del procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación de la declaración respectiva, como se sostuvo el veintiuno de enero de dos mil cuatro al ordenarse la reposición del procedimiento en el diverso 32/2003, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración de modificación patrimonial sino en una omisión relativa que se purga en el curso del procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir

que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido, ya que atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la inhabilitación por un año a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el cual señala:

***“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá toarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de la situación patrimonial, se***

***advierde que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión”***

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer a \*\*\*\*\* la sanción prevista en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 13 y 14 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como a la fracción I del artículo 45 del citado Acuerdo 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de***

***Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***(...).***”

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

***“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado***

***responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

El artículo 45, fracción I, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

***“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:***

***I. Apercibimiento privado o público;***

***II. Amonestación privada o pública;***

***III. Sanción económica;***

***IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;***

***V. Destitución del puesto;***

***VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,***

***VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos del párrafo último del artículo 101 constitucional.”***

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por \*\*\*\*\* prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XXIII y 51, fracción III, del Acuerdo General de Administración 9/2005, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en la fracción I del artículo 45 del Acuerdo

Plenario 9/2005 en mención, así como en el diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni se encuentra contemplada como tal en el catálogo de faltas graves.

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\*, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que \*\*\*\*\* al cometer la infracción se desempeña como Subdirector de Área, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para imponer la determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al

respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a \*\*\*\*\* se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; rindió el informe correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico

salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones anuales de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, \*\*\*\*\* omitió parcialmente presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado \*\*\*\*\* presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente a dos mil siete en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Contraloría de este Alto Tribunal, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

**V.** En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, de ahí que no se actualice el supuesto de reincidencia.

**VI.** Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existen pruebas en el sentido de que \*\*\*\*\* hubiera obtenido un beneficio económico indebido de

este Alto Tribunal como consecuencia de su conducta infractora.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que presentó su declaración de modificación patrimonial después de iniciado el procedimiento; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* la consistente en **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla. En los mismos términos se resolvió el procedimiento de responsabilidad

administrativa 42/2003 el veinticinco de junio de dos mil cuatro.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una **amonestación privada**, que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público

sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.